



Tu usuario

12:49 p.m.

Para ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ...

Cordial saludo, buenas tardes

Solicitó el desarchivo del proceso con radicado 110013103320050011000 demandante ENRIQUE TORRES DÍAZ Vs ANA CECILIA TORRES DIAZ.

El proceso no aparece digitalizado en la página de la Rama Judicial y por consiguiente se desconoce la ubicación del mismo.

Lo anterior para efectos de pedir copias de todo el proceso y hacerlas valer como prueba documento dentro de un proceso de pertenencia seguido en el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá.

Gracias.

LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA
ABOGADO

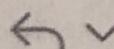
Obtener [Outlook para iOS](#)

Bandeja de entrada



Juzgado 33 Civil Circuito - Bo... 12:49 p.m.

Para Tu usuario ...



Responder



Correo



Buscar



Calendario

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Ref.: PERTENENCIA RAD: 1100131-03037-2019-00408-00

Obj.: CONTESTACION DEMANDA.

Demandante: JENNY SOLANYIS MEJIA CALDERON.

Demandados: HERNANDO TORRES DIAZ Y OTROS.

Respetado señor Juez;

LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá , identificado con cédula de ciudadanía número 93.133.246 de Espinal y tarjeta profesional de abogado número 155.481 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **MARIA CRISTINA TORRES ACERO**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Los Ángeles California Estados Unidos de Norteamérica, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.201.040 de Bogotá D.C., me dirijo ante el despacho a su digno cargo para contestar la demanda de la referencia, para desde ya, con todo respeto manifestar al Despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer del derecho sustancial para usucapir el predio objeto de litigio.

I. FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No es cierto. La demandante entró a vivir al inmueble en condición de arrendadora con su progenitora, nótese que alega

una supuesta posesión desde el año 2002, sin embargo, de la revisión del folio de la matrícula inmobiliaria se puede apreciar que para el año 2005 un tío de mi mandante había iniciado un proceso de pertenencia sobre el mismo predio.

Ahora bien, de las documentales allegadas no se vislumbra que efectivamente la demandante haya ejercido actos de señorío sobre el predio, ya que solo allega pago de servicios públicos y pago de impuestos desde el año 2013.

3. No es cierto. La demandante no es clara y precisa en la forma en cómo entró en la supuesta posesión que alega para usucapir, requisito *si ne qua nom* para la prosperidad de la acción, como es, haber entrado sin clandestinidad y de forma pública, además de no cumplir con el requisito temporal en la hipótesis de ser poseedora.
4. Parcialmente cierto. Es cierto el hecho del nacimiento del menor, pero eso en nada prueba hechos posesorios sobre el predio, pues para esa fecha como se observa en el certificado de libertad y tradición un tío de mi mandante estaba disputando la propiedad del predio con los comuneros.
5. No es cierto. La documental allegada da cuenta del pago a partir del año 2013.
6. No es cierto. La tenencia no puede mutar en posesión, la demandante entró en tenencia del predio objeto de usucapión en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con su progenitora y en ese entonces se fueron a vivir al predio.
7. No es cierto. En el sector saben y conocen la familia de mi mandante, quienes han sido los propietarios del predio por más

de 40 años y a quienes reconocen como dueños del mismo.

8. No es cierto. La demandante nunca ha sido poseedora del predio objeto de Litis, nótese que alega una posesión desde una época donde todavía el predio era habitado por uno de los comuneros con el cual mi mandante tenía inconvenientes por la propiedad del mismo.
9. Es una manifestación que mi mandante desconoce su veracidad, sin embargo, la demandante ya había iniciado un proceso de pertenencia donde perfectamente podía conocer una dirección para notificación de mi mandante, no hacer las cosas de forma amañada y clandestinamente.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho invocados por el demandante, me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, solicito al Despacho desestimar las pretensiones del actor y en su lugar se proceda a la condena en costas y ordenar el correspondiente trámite para la indemnización de perjuicios.

III. EXCEPCION DE FALTA DE REQUISITOS PARA LA DECLARACION DE PERTENENCIA.

Por definición legal la posesión es:

"Artículo 762 Código Civil: la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

Determina la legislación civil que se es poseedor, cuando la tenencia de la cosa es con ánimo de señor y dueño, por otra parte, se ha establecido que para que proceda la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, se deben cumplir unos requisitos para la prosperidad de las pretensiones del actor.

Entre dichos requisitos tenemos, detentar el inmueble con ánimo de señor y dueño, el corpus o elemento material, que el inmueble sea susceptible de adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio, el transcurso del tiempo, que la posesión sea quieta, pacífica y de buena fe.

Frente a los hechos planteados por el demandante, tenemos que varios de los requisitos necesarios para la declaratoria de pertenencia no se cumplen, a saber, la demandante no detenta ni ha detentado el inmueble con ánimo de señor y dueño, prueba de ello es el proceso de pertenencia iniciado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 110013103320050011000 demandante ENRIQUE TORRES DIAZ contra ANA CECILIA TORRES DIAZ y otros.

Ahora bien, en el hipotético caso de estar frente a una posesión de la

actora, tenemos que allega pruebas documentales que dan cuenta de inicio de la supuesta posesión desde el mes de abril del año 2013, fecha en la cual inicia a cancelar el impuesto predial, de ahí que a la fecha de radicación de la demanda corre un lapso de tiempo de 6 años, es decir el requisito temporal no se cumple para la prosperidad de la acción, aunado y afianzado lo dicho con el proceso de pertenencia que a esa fecha seguía uno de los comuneros.

Por lo anterior, con todo respeto solicito al Despacho denegar las pretensiones de la demanda por carecer de sustento legal.

V. PRUEBAS.

Con todo respeto solicito al Despacho tener como medios de prueba los documentos incorporados al proceso con la contestación de la demanda y los siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS.

Solicito al Despacho decretar las siguientes pruebas que son pertinentes, conducentes y útiles para desvirtuar los hechos y pretensiones que aduce la parte actora, que sin duda ilustraran al Despacho para acoger nuestras pretensiones.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora a efectos de realizar interrogatorio de parte.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho fijar fecha y hora a efectos de escuchar en diligencia de testimonio a las siguientes personas, quienes conocen la

ubicación del inmueble, conocen la tradición del mismo, conocen y saben de la historia familiar de mi mandante en el inmueble objeto de usucapión, conocen y distinguen a la demandante y saben de qué forma y en qué calidad ingresó al inmueble.

Son testigos todos mayores de edad, vecinos y domiciliados en la ciudad de Bogotá D.C., quienes pueden citados por medio del suscrito.

- ALEXANDRA AREVALO JACOMUSSY
- NOHORA CLAUDIA JACOMUSSY
- JAIRO GILBERTO CUEVAS ALVAREZ.

PRUEBAS QUE SE NO TIENEN EN EL MOMENTO Y SE MENCIONAN PARA ALLEGAR CON POSTERIORIDAD AL PROCESO.

-. Copia del proceso llevado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 110013103320050011000 demandante ENRIQUE TORRES DIAZ contra ANA CECILIA TORRES DIAZ y otros. Se allega petición del desarchivo y copias del expediente.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 762 y siguientes del Código Civil, artículo 41 Ley 153 de 1887, artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

VII. NOTIFICACIONES.

El suscrito en la carrera 9 No. 13-36 Oficina 510 de Bogotá D.C.,

Correo electrónico: luitv379@hotmail.com

Mi mandante: crisval11@hotmail.com

El demandante en las direcciones aportadas con la demanda.

Cordialmente;

Del señor Juez;

LUIS FERNANDO TAMAYO VALENCIA

C.C. 93.133.246 expedida en el Espinal.

T.P. 155.481 del CS de la J.

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.
Ciudad.

Ref.: PERTENENCIA
Demandante: JENNY SOLANYIS MEJIA CALDERON.
Demandados: HERNANDO TORRES DIAZ Y OTROS.
Radicado No.: 1100131-03037-2019-00408-00.
CONTESTACION DEMANDA

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con cédula de ciudadanía número 51'850.670 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional número 66.439 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de los señores **RUBEN DAVID TORRES REYES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'406.575 de Bogotá D.C., **BIBIANA MARINA TORRES REYES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'975.536 de Bogotá D.C, **MARIA CLAUDIA TORRES REYES**, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá, D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51'662.084 de Bogotá D.C y **FRANCISCO ANDRES TORRES REYES**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'326.939 de Bogotá D.C, según poderes allegados en oportunidad anterior, me dirijo a Su Señoría, con el objeto de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, de la cual nos damos por notificados por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

En efecto, tal y como se puede apreciar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-882511 que afecta al inmueble que se pretende usucapir, ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., se inició un proceso de pertenencia por parte del Sr. ENRIQUE TORRES DIAZ, progenitor de Mis Poderdantes, el cual quedó radicado bajo en número 2005-00110 y en agosto de 2012 quedó anotada la medida de "*Embargo en proceso ordinario*" en el Folio de matrícula inmobiliaria indicado según anotación No. 8. Por tanto, es imposible que la actora haya tenido la supuesta posesión que alega desde el año 2002.

Por lo anterior y teniendo en cuenta además que la Demandante ingresa al inmueble en disputa en calidad de arrendataria junto con su progenitora, muy respetuosamente solicito al Despacho

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



desestimar sus pretensiones y en su lugar se proceda a la condena en costas las cuales desde ya solicito sean ejemplarizantes por someter a la justicia a desgastes innecesarios sin fundamento legal para ello.

FRENTE A LOS HECHOS:

1. Es cierto.
2. No es cierto. La demandante comenzó a ocupar el inmueble en su condición de hija de la arrendadora.

Es importante señalar que la actora manifiesta en su escrito de demanda que ejerce posesión sobre el inmueble objeto de la presente litis desde el año 2002, sin embargo, al revisar el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número 50C-882511 que afecta el precitado inmueble y del que a la postre se lee claramente en la anotación número 8 quedó registrada la demanda que por pertenencia inició el Sr. ENRIQUE TORRES DIAZ, ante el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el cual quedó radicado bajo en número 2005-00110 y en agosto de 2012 quedó anotada la medida de "*Embargo en proceso ordinario*" en el Folio de matrícula inmobiliaria indicado. Por tanto, es imposible que la actora haya tenido la supuesta posesión que alega desde el año 2002.

Adicionalmente, no se vislumbra con la documental aportada en la demanda que la demandante ejerza o haya ejercido actos de señora y dueña sobre el predio, por cuanto aporta únicamente recibos de servicios públicos los cuales son de obligación de todo arrendador y los pagos de impuestos que aporta son desde el año 2013.

3. No es cierto. La demandante no es clara ni precisa en la forma en cómo comenzó a habitar la casa de la que alega la supuesta posesión y que pretende usucapir, requisito indispensable exigido por la Ley para la prosperidad de la acción, como lo es el haber ingresado de forma pública sin clandestinidad, pues como se probará en el transcurso del proceso y que reiteramos nuevamente, lo hizo en su calidad de hija de la arrendadora del inmueble. Adicionalmente, no cumple con el requisito temporal en la hipótesis de ser poseedora.
4. No es cierto como está planteado en la demanda. Si bien es cierto el hecho del nacimiento del menor según el certificado aportado, esto lo que indica es su lugar de residencia, pero no prueba de ninguna forma que sea poseedora.

En efecto, tal y como se ha venido sosteniendo en el presente escrito, la Demandante ingresa al inmueble como hija de la arrendataria del inmueble lo que en nada prueba hechos posesorios sobre el predio. Adicionalmente y como hemos observado, para la época en la que refiere la actora como "prueba" de la posesión, el inmueble esta siendo disputado ante

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá y así se corrobora en la anotación No. 8 del Folio de Matricula Inmobiliaria No 50C – 882511, situación ésta que deja ver claramente que la actora no puede alegar o dar por cierta fecha de posesión alguna desde 2002.

5. No es cierto. En primer lugar el pago de los servicios públicos en nada prueba actos de posesión del inmueble, por cuanto ellos indican obligaciones de la arrendataria. De otra parte, tampoco es cierto que los impuestos del inmueble sean cancelados desde el 2022, la documental aportada da cuenta del pago a partir del año 2013.
6. No es cierto. La tenencia no puede mutar en posesión, la demandante entró en tenencia del predio objeto de usucapión en virtud de un contrato de arrendamiento celebrado con su progenitora y en ese entonces se fueron a vivir al predio.
7. No es cierto. Los vecinos saben y conocen y así se demostrará en el transcurso del proceso, que el inmueble es de propiedad de los familiares de Mis mandantes, quienes han sido los propietarios del predio por más de 40 años y a quienes reconocen como dueños de este.
8. No es cierto. La demandante nunca ha sido poseedora del predio objeto de Litis, nótese que alega una posesión desde una época donde todavía el predio era habitado por uno de los comuneros con el cual mi mandante tenía inconvenientes por la propiedad de éste.
9. Es una manifestación que mis mandantes desconocen su veracidad, sin embargo, la demandante ya había iniciado un proceso de pertenencia donde perfectamente podía conocer una dirección para notificación de mis poderdantes, no hacer las cosas de forma amañada y clandestinamente.

EXCEPCIONES

Formulo la siguiente excepción:

1. FALTA DE REQUISITOS PARA DECLARAR LA POSESION

El Artículo 762 Código Civil define la posesión como: *"la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño sea que el dueño o el que se dapor tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."*

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



Lo anterior quiere decir que se es poseedor, cuando la tenencia de cosa es con ánimo de señor y dueño, por otra parte, se ha establecido que para que proceda la declaratoria de pertenencia sobre un bien inmueble, se deben cumplir unos requisitos para la prosperidad de las pretensiones del actor.

Dentro de los requisitos para pretender usucapir un bien, tenemos:

1. Poseer el inmueble con ánimo de señor y dueño,
2. Elemento material, es decir, que el inmueble sea susceptible de adquirir por medio de la prescripción adquisitiva de dominio,
3. El transcurso del tiempo,
4. Que la posesión sea quieta, pública, pacífica y de buena fe.

Frente a los hechos planteados en la demanda, tenemos que algunos de los requisitos necesarios para la declaratoria de pertenencia no se cumplen en su mayoría.

En efecto, la demandante no ostenta ni ha ostentado el inmueble con ánimo de señor y dueño, prueba de ello es el proceso de pertenencia iniciado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., con radicado 110013103320050011000 demandante ENRIQUE TORRES DIAZ contra ANA CECILIA TORRES DIAZ y otros.

Sin que implique aceptación de hechos, en el supuesto de estar frente a una posesión por parte de la actora, es claro que allega documentos que nos indican que hay un inicio de una supuesta posesión desde el mes de abril del año 2013 fecha en la cual inicia a cancelar el impuesto predial del inmueble pretendido, sin embargo, para esa misma fecha, es decir para el año 2013, se encontraba vigente el proceso de pertenencia que el progenitor de Mis Poderdantes había iniciado ante el Juzgado 33 Civil de Circuito de Bogotá y al que ya hemos hecho referencia. Adicionalmente la actora comienza la presente demanda en el año 2019, lo cual deja ver de manera clara que solamente han transcurrido seis (6) años, es decir no cumple con el requisito de transcurso del tiempo para la prosperidad de la acción.

De otra parte, el Art. 768 del C. C, indica claramente que la posesión debe ser de buena fe. Como ha quedado planteado en el escrito de demanda es claro que no se dan los supuestos de buena fe, por cuanto alega tener la posesión desde el año 2002 y demostrado está que en el año 2005 el Sr. ENRIQUE TORRES DIAZ, progenitor de Mis Poderdantes inició un proceso de pertenencia sobre el mismo inmueble que pretende la actora y que cursó en el juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el cual quedó radicado bajo en número 2005-00110 y en agosto de 2012 quedó anotada la medida de "*Embargo en proceso ordinario*" en el Folio de matrícula inmobiliaria indicado. Por tanto, es imposible que la actora haya tenido la supuesta posesión que alega desde el año 2002, demostrando con esto su mala fe en su actuar al pretender una declaratoria a sabiendas de la situación legal del inmueble.

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



Por tanto, se deberá declarar por parte del Juzgado la prosperidad de la presente excepción por cuanto a la actora no le asiste ni hecho ni derecho para pretender la declaratoria solicitada en la demanda.

PRUEBAS

Con mi acostumbrado respeto solicito al Despacho tener como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES:

Ruego a Su Señoría, se sirva tener como tales, los siguientes documentos, con los cuales se demuestra el interés jurídico de mis Mandantes en el presente proceso:

1. Registro Civil de Defunción del Sr. Enrique Torres Díaz, padre de Mis Poderdantes.
2. Registro Civil de Nacimiento del Sr. Rubén David Torres Reyes.
3. Registro Civil de Nacimiento de la Sra. Bibiana Marina Torres Reyes.
4. Registro Civil de Nacimiento del Sr. Francisco Andrés Torres Reyes.
5. Registro Civil de Nacimiento de la Sra. María Claudia Torres Reyes.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito fijar fecha y hora a efectos de realizar interrogatorio de parte que personalmente formularé a la Señora JENNY SOLANYIS MEJIA CALDERON.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho fijar fecha y hora a efectos de escuchar en diligencia de testimonio a las siguientes personas, a quienes les consta la ubicación del inmueble, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que la Actora ingresó al inmueble. Son todos mayores de edad, vecinos y residenciados en la Ciudad de Bogotá:

1. Camilo Andrés Izquierdo, identificado con C.C. No 80'134.008. Celular No. 313 469 1163. Correo electrónico: camiloandresizquierdo2011@gmail.com
2. Andrés Francisco Moncayo Burbano, identificado con C.C. No. 12'988.194. Celular No. 300 449 5732. Correo electrónico: andres.moncayo.md@hotmail.com
3. Doris Fabiola García Moreno, identificada con C.C. No. 51'866.209. Celular No. 315 843 0242. Correo electrónico: dorisfgarciam@yahoo.com

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Artículos 762 y siguientes del Código Civil, artículo 41 Ley 153 de 1887, artículo 375 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

NOTIFICACIONES.

- 1) Las de la demandante, en la dirección anotada en el escrito de demanda.
- 2) Las de Mis Poderdantes:
 - a. Rubén David Torres Reyes en la carrera 57 A # 131 B – 40.
Correo electrónico: torrub1@hotmail.com
 - b. Bibiana Marina Torres Reyes en la carrera 57 A # 131 B – 40.
Correo electrónico: bmtorres33@hotmail.com
 - c. María Claudia Torres Reyes en la carrera 57 A # 131 B – 40.
Correo electrónico: mctorres20@hotmail.com
 - d. Francisco Andrés Torres Reyes en la carrera 57 A # 131 B – 40.
Correo electrónico: francisco.torres.reyes@gmail.com
- 3) Las de la suscrita abogada en la carrera 9 N0. 22 – 43 Oficina 201. Correo electrónico; luisachavarro@gmail.com

Del señor Juez;

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
C.C. No. 51'850.670 expedida en Bogotá

LUISA FERNANDA CHAVARRO FRANCO
ABOGADA



T.P. No. 66.439 del C. S de la J.

OMBRE
ELLIDO DEL
ISTRADO

Bibiana Maxima Torres Reyes.

En la República de Colombia Departamento de Cundi

Municipio de Bogotá (corregimiento o vereda, etc.)

a 30 del mes de Enero de mil novecientos setenta

se presentó el señor Maximo R. de Torres mayor de (nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colomb. natural de Bogotá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día 27

del mes de Enero de mil novecientos setenta (1970) siendo las

12:30 de la mañana nació en Clínica del Country (Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Bibiana Maxima

hijo legít. del señor Guinque Torres de 39 años de edad, (con cédula No.)

natural de Bogotá República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Maxima Reyes de 35 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión hogar siendo

abuelos paternos Elicer Torres y Magdalena Díaz

y abuelos maternos Rafael Reyes y Ana Dolores Rodríguez

Fueron testigos Lucy Muñoz y Ignacio Valderrama

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante Maximo R. Torres 30200036 Bogotá (con cédula No.)

El testigo, Lucy Muñoz G. 23557001 El Valle (con cédula No.)

El testigo, Ignacio Valderrama 12133838 Bogotá (con cédula No.)

Es fiel copia tomada del libro 238 folio 502 que expido en Bogotá D.E., para acreditar parentesco, hoy veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) . ARTICULO 115 DECRETO 1260 de 1.970.

EL NOTARIO OCTAVO
EDGAR SANCHEZ VARGAS



7/70

SET. 1974

OCT. 1981

NOV. 1984

ENE. 1985

OCT. 1986

SET. 1989

0372803



REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCIÓN

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 640816 00965

OFICINA DE REGISTRO CIVIL	NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC.	MUNICIPIO	CODIGO
	Notaria Octava (8*)	Bogotá	1008

SECCION GENERAL

INSCRITO	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	Terres	Reyes	Francisco Andrés
SEXO	MASCULINO O FEMENINO	FECHA DE NACIMIENTO	DIA MES AÑO
	Masculino	16 Agosto	1.964
LUGAR DE NACIMIENTO	PAIS	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
	Colombia	Cundinamarca	Bogotá

SECCION ESPECIFICA

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, BORDE O CURRIO EL NACIMIENTO	HORA
Clinica David Restrepo	1 A.M.
CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.)	NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO
Partida Eclesiastica	
APPELLIDOS	NOMBRES
Reyes Rodriguez	Gloria Marina
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
C.C.20.200.036 Bogotá	Colombiana
PROFESION U OFICIO	EDAD, AÑOS CUMPLIDOS
hogar	29
APPELLIDOS	NOMBRES
Torres Diaz	Enrique
IDENTIFICACION	NACIONALIDAD
C.C.#3737714 de Bogotá	Colombiana
PROFESION U OFICIO	EDAD, AÑOS CUMPLIDOS
Mecánico	40

DENUNCIANTE	IDENTIFICACION	FIRMA
	20.200.036 de Bogotá	<i>Mario Roldán Pons</i>
DIRECCION POSTAL	NOMBRE	
Kra 53 # 68-49	Gloria Marina Reyes Rodriguez	
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
TESTIGO	IDENTIFICACION	FIRMA
FECHA DE INSCRIPCIÓN	DIA MES AÑO	
	12 Febrero 1.973	



William Yruba Rocha
Notario

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño
a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE CUYA DE NACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

fdw 12/13

Contrajo matrimonio civil con MARIA DEL PILAR MORALES
CORREA Según escritura pública # 1778 de Mayo 8 de 1998
Otorgada en la notaria 8 de Santafé de Bogotá. Serial #
2909960

18 DIC. 1976

REPUBLICA DE COLOMBIA
Edgar Sánchez Vargas
Notario 8 Santafé de Bogotá

26 OCT. 1981

11 DIC. 1992

10 FEB. 1998

24 MAR. 1999

26 FEB. 2002

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1261 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE
REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL Nº: 0372803
BOGOTA D.C. - 2022-05-31 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

William Urrea Rocha
NOTARIO OCHO 8 (E) DE BOGOTA D.C.





REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

5557605

IDENTIFICACION No.

Parte Usica: 610808
Parte Edrica: 11658

OFICINA REGISTRO CIVIL: 3 Clase (Notaria, Alcaldia, Etc.): **NOTARIA OCTAVA**
Municipio y Departamento: **BOGOTA D E**
Código: **1008**

SECCION GENERAL

INSCRITO: 6 Primer apellido: **TORRES** 7 Segundo apellido: **REYES** 8 Nombres: **MARIA CLAUDIA**
SEXO: 9 Masculino o Femenino: **FEMENINO** 10 Masculino Femenino: 11 Fecha del Nacimiento: 11 Dia: **08** 12 Mes: **AGOSTO** 13 Año: **1961**
LUGAR DE NACIMIENTO: 14 País: **COLOMBIA** 15 Departamento: **CUNDINAMARCA** 16 Municipio: **BOGOTA**

SECCION ESPECIAL

DATOS DEL NACIMIENTO: 17 Clínica, notarial, dirección de la casa, vereda, etc.: **CLINICA DAVID MESTREPO** 18 Documento presentado: **ESCRITURA PUBLICA # 3690 Otorgada en esta Notaria .-**
MADRE: 19 Apellidos (de soltera): **REYES RODRIGUEZ** 20 Nombres: **GLORIA MARINA** 21 Edad (años): **20**
22 Identificación (clase y número): **C.C. 20.200.036. BOGOTA** 23 Nacionalidad: **COLOMBIANA** 24 Profesión u oficio: **PROFESORA**
PADRE: 25 Apellidos: **TORRES DIAZ** 26 Nombres: **ENRIQUE** 27 Edad (años): **35**
28 Identificación (clase y número): **C.C. 2.866.188. BOGOTA** 29 Nacionalidad: **COLOMBIANA** 30 Profesión u oficio: **PILOTO**

DE NUNCIANTE: 34 Identificación (clase y número): **C.C. 2.866.188. BOGOTA** 35 Firma (autógrafa): *Enrique Torres Diaz*
36 Dirección postal: **Cra 20 # 63- b 34** 37 Nombre: **ENRIQUE TORRES DIAZ**
38 Identificación (clase y número): 39 Firma (autógrafa):

TESTIGO: 40 Domicilio (Municipio): 41 Nombre: 42 Identificación (clase y número): 43 Firma (autógrafa):
TESTIGO: 44 Domicilio (Municipio): 45 Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION: 46 Día: **27** 47 Mes: **NOVIEMBRE** 48 Año: **1980**
49 Fecha (autógrafa) del Registrante: *[Firma]*

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP16 - 0 VI77

William Vasco Palma
Notario (E)

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya sustitución firmo

Forma de publicación de este reconocimiento: (1) En el presente documento (2) En el momento de la celebración de este reconocimiento

NOTAS
Corrige y reemplaza a la que aparece en el serial # 655111 Según escritura de aclaración # 3600 Otorgada en esta Notaria de fecha 25 Noviembre de 1980 Bogotá D.E Noviembre 27 1.980

[Handwritten signature]



Contrajo matrimonio civil con LUIS ALONSO SUAREZ BEJARANO, mediante escritura No. 2826 del 31 de Octubre de 1991, otorgada en la Notaria 7a. de Cali, serial 954052. Santafé de Bogotá D.C. noviembre 9 de 1991.

13 DIC. 2007

EL NOTARIO OCTAVO NOTARIA OCTAVA BOGOTÁ EDGAR GONZÁLEZ VARGAS

NOTARIA 8ª DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

LA PRESENTE COPIA FUE TOMADA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA. SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 115 DECRETO 1260 DE 1970 Y 1er. DECRETO 278 DE 1972. ESTE REGISTRO NO TIENE FECHA DE VENCIMIENTO. ARTICULO 2 DECRETO 2180 DE 1.983.

SERIAL N°: 5557605
BOGOTA D.C. - 2022-05-31 (AAAA-MM-DD)

CON DESTINO AL INTERESADO

William Urrea Rocha
NOTARIO OCHO 8 (E) DE BOGOTÁ D.C.



MBRE
LIDO DEL
TRADO

174
1967
1967
1967

0111

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

1967

Rubén David Ferris Reyes

En la República de Colombia Departamento de Bolívar

Municipio de Bogotá D.F.
(corregimiento o vereda, etc.)

a Quintidos del mes de Abril de mil novecientos sesenta y

1967 se presentó el señor Enrique Ferris Díaz mayor de

edad, de nacionalidad Colombiana natural de Bogotá domiciliado

en Bogotá y declaró: Que el día Diez y Siete

del mes de Abril de mil novecientos sesenta y Siete siendo la

9 1/2 de la Noche nació en La Clínica David Restrepo

(Dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.) del municipio de Bogotá República de Colombia un niño de

sexo masculino quien se le ha dado el nombre de Rubén David

hijo legítimo del señor Enrique Ferris F. de 38 años de edad,

(con cédula No.) natural de Bogotá República de Colombia de profesión Comerciante

y la señora Marina Reyes de 34 años de edad, natural de

Bogotá República de Colombia de profesión Abogado siendo

abuelos paternos Enrique Ferris y Magdalena Díaz

y abuelos maternos Pedro Reyes y Ana D. Rodríguez

fueron testigos Carlos E. Ferris y María O. de los Angeles

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Enrique Ferris F. 272866/68 de Bogotá

(con cédula No.)

El testigo, Carlos E. Ferris 272866/68 de Bogotá

(con cédula No.)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta

Acta como hijo natural y para constancia firmo.

10 MAR 2022

NOTARIA DÉCIMA DE BOGOTÁ D.C.
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL SE EXPIDE PARA
DEMOSTRAR PARENTESCO (ART. 15 DEC. 1260)
BOGOTÁ D.C.
TOMO 33 FOLIO 200
ESTA COPIA TIENE VALIDEZ PERMANENTE

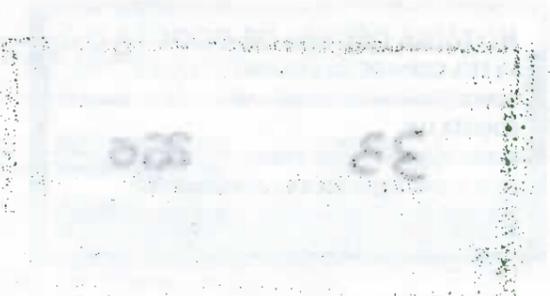


(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

ADO CONE ENITH PRADA GRANADOS, MEDIANTE E.P. N° 1807
20 DE JUNIO DE 2003 DE LA NOTARIA 36 DE BOGOTÁ
N.º 03693911. BOGOTÁ D.C. 15 DE JULIO DE 2003.

EN BLANCO

EN BLANCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LA NOTARIA SETENTA Y UNA DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

NOTARIA 71

02 FEB 2022

NOTARIA 71

Certifico que la presente fotocopia coincide con el original que reposa en este Notario

JANETH PATRICIA RODRIGUEZ AYALA ESTE REGISTRO TIENE VIGENCIA PERMANENTE ART. 2-DECRETO 2.189 DE 1983

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

10676849



NOTARIA 71 LA COPIA DEL PRESENTE REGISTRO CIVIL CUMPLE CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER FIRMADO POR EL NOTARIO

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	DUC
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía								
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 71 BOGOTÁ DC * * * * *								

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos
TORRES DIAZ ENRIQUE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 2866168 * * * * *

Sexo (en Letras)
MASCULINO * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. * * * * *

Fecha de la defunción
Año: 2022 Mes: ENE Día: 25 Hora: 01:30 Número de certificado de defunción: 729547234 * * * * *

Presunción de muerte
Juzgado que profiere la sentencia: * * * * * Fecha de la sentencia: Año: Mes: Día: * * * * *

Nombre y cargo del funcionario
SARA MELISSA DE LA CRUZ ACOSTA - MEDICO * * * * *

Documento presentado
Autorización judicial: Certificado Médico:

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos
TORRES CAICEDO CARLOS ENRIQUE * * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
CC No. 79584635 * * * * *

Firma

Primer testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
* * * * *

Firma

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos
* * * * *

Documento de identificación (Clase y número)
* * * * *

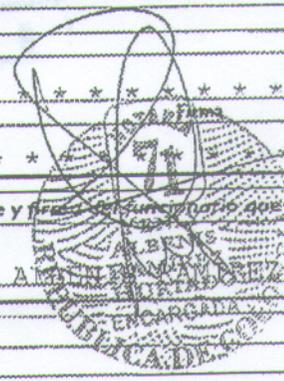
Firma

Fecha de inscripción

Año: 2022 Mes: ENE Día: 26

Nombre y firma del funcionario que autoriza
YENLY ALVARO MALDONADO HURTADO

ESPACIO PARA NOTAS



Contiensa

Señor
JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

**REF: PERTENENCIA DE JENNY SOLAYNS MEJIA CALDERÓN contra
ALFONSO PASCUAL TORRES DÍAZ**

EXP. 2019 - 00408

ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

HERNANDO BLANCO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **curador** designado por el Despacho, mediante el presente escrito CONTESTO LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos, solicitando desde ya se denieguen las pretensiones de la demanda.

I.- A LOS HECHOS

AL 1.: No me consta, en tanto que se trata de un asunto de linderos y de resorte de prueba de topografía, por lo cual, me atengo a lo que se pruebe.

AL 2.: No me consta; menos aún si se tiene en cuenta que los soportes que arrima no dan cuenta que ella ostente la posesión desde esa fecha, puesto que se trata de apenas unos recibos de servicios públicos de fechas disímiles y que no son continuas, aunado a que se aportaron facturas de compra de materiales pero que no se relacionan con el presente asunto, máxime que tampoco se dijo, ni se ha probado, en qué condición fue que se ingresó al predio en 2002, es decir, fue arrendataria, fue un tema de ocupación de facto, ni las condiciones de tiempo modo y lugar, todo lo cual ella evidentemente deberá probar.

AL 3.: No me consta, son temas que no tienen soporte en el plenario, en cuanto a las supuestas mejoras u obras realizadas.

AL 4.- No es cierto; la dirección que alguien señala en una historia clínica no prueba la posesión de un predio. Bien puede ser del sitio en el cual vive como arrendataria o vivienda familiar. Deberá entonces probar su dicho de forma adecuada.

AL 5.: No me consta, en tanto que tiene haber probado el pago de tales impuestos y servicios públicos que menciona desde el 2001, y lo cierto es que en el proceso no se aportaron tales documentos de forma continua, sino apenas de unos períodos aislados. Recuérdese además que un mero tenedero puede también hacer esos pagos y no por eso es poseedor.

AL 6.: No me consta, habida cuenta que se trata de afirmaciones que a la fecha no gozan de respaldo suficiente en el plenario.

AL 7.: No me consta, habida cuenta que se trata de afirmaciones que a la fecha no gozan de respaldo suficiente en el plenario.

AL 8.: No me consta, habida cuenta que se trata de afirmaciones que a la fecha no gozan de respaldo suficiente en el plenario.

AL 9.: No me consta, habida cuenta que se trata de afirmaciones que a la fecha no gozan de respaldo suficiente en el plenario.

II.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones que pudieren afectar al Banco BBVA, por carecer de soporte fáctico y jurídico que permita abrirles paso.

III.- EXCEPCIONES DE MÉRITO

Primera. - INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS LEGALES PARA EL FENÓMENO DE LA USUCAPIÓN

Vista la demanda se observa que en ella se alega una supuesta posesión de un inmueble; sin embargo, los elementos de la posesión: corpus y animus, así como el

hecho de haber poseído por el tiempo que exige la Ley, no se logran demostrar.

Para el efecto, ha de verse que la parte actora no aportó los recibos de pagos de impuestos y servicios públicos desde la fecha que dice haber entrado en posesión, vale decir, desde el año 2002. Sólo aportó uno que otro soporte aislado, pero no todos los meses y años ni por el tiempo que exige la ley para este tipo de demandas, por lo cual, esa prueba documental es incompleta.

De igual forma, en la demanda no se esclarecieron las condiciones en que la parte actora habría ingresado al predio. Por vía de ejemplo, acaso fue arrendataria y luego de ello mutó a ser poseedora? O es que acaso el bien estaba vacío y ella entró repentinamente y empezó a vivir allí?

Es decir, el hecho que la parte actora en la actualidad pudiere detentar físicamente el bien no significa, per se, que ella sea poseedora material; bien puede ser tenedora o inquilina o tener otro rol, temas todos estos que deberá acreditar en el proceso.

De este modo, no habiéndose acreditado los elementos que caracterizan la posesión y menos aún que ellos hayan estado vigentes por el plazo que exige la Ley, las pretensiones no pueden abrirse paso.

Segunda.- LA GENÉRICA

Solicito se tenga por acreditada cualquier otra excepción de mérito que desvirtúe las pretensiones de la demanda.

IV.- PRUEBAS

Solicito al Despacho tener y decretar las siguientes:

DOCUMENTALES

Solicito tener como tal el conjunto de instrumentos de la actuación procesal.

V.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo: hernandoblancogarcia12@gmail.com

Del Señor Juez, con el mayor respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Hernando Blanco Garcia' in a cursive style.

HERNANDO BLANCO GARCIA
C.C. 80.033.623
T.P. 134.848

Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

De: Hernando Blanco Garcia <hernandoblancogarcia12@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 8 de marzo de 2023 3:34 p. m.
Para: Juzgado 37 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.; eve.cat.romero@gmail.com
Asunto: segunda CONTESTACIÓN 2019 - 00408 PERTENENCIA DE JENNY SOLAYNS MEJIA
Datos adjuntos: CONTESTACION JENY SOLAYNS MEJIA.pdf

Señor

JUEZ 37 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**REF: PERTENENCIA DE JENNY SOLAYNS MEJIA CALDERÓN contra
ALFONSO PASCUAL TORRES DÍAZ**

EXP. 2019 - 00408

ASUNTO CONTESTACIÓN DEMANDA

HERNANDO BLANCO GARCÍA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de **curador**, mediante el presente escrito y en PDF, respetuosamente CONTESTO LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos, solicitando desde ya se denieguen las pretensiones de la demanda.

Del señor Juez, con el mayor respeto;

HERNANDO BLANCO GARCIA
C.C. 80.033.623
T.P. 134.848